

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1647/2012

**ACTOR:** ROMÁN PADILLA  
ONTIVEROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIOS:** LEOBARDO LOAIZA  
CERVANTES Y ERNESTO  
CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar lo conducente en relación con el juicio ciudadano al rubro citado, promovido por Román Padilla Ontiveros, para controvertir el acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en el que designaron ciudadanos para cubrir las vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2011-2012 y 2014-2015.

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento de designación de consejeros distritales del IFE en Michoacán.**

**1. Inicio del proceso ordinario de selección.** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos vacantes de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán.

**2. Designación de consejeros presidentes de los consejos distritales.** El veintitrés de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes actuarán como presidentes de los consejos distritales y fungirán como vocales ejecutivos de juntas distritales ejecutivas, durante el proceso electoral federal 2011-2012.

**3. Designación de consejeros propietarios y suplentes.** El seis de diciembre de dos mil once, el consejo local en Michoacán, mediante acuerdo A06/MICH/CL/06-12-11 designó a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los doce consejos distritales en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**4. Convocatoria para vacantes a consejeros electorales.** El catorce de diciembre de dos mil once, el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, al advertir diversas vacantes para ocupar el cargo de consejeros

electorales distritales, estableció un procedimiento para cubrir dichos espacios, y el tres de abril de dos mil doce, emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA CUBRIR LOS CARGOS VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”*.

**5. Solicitud de inscripción.** Entre otros, Román Padilla Ontiveros, ingresó sus solicitudes para participar en la convocatoria que antecede, para cubrir las vacantes como consejeros distritales.

## **II. Acto impugnado.**

**1. Designación de consejeros electorales** El veintisiete de abril de dos mil doce, el consejo local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, emitió el acuerdo A12/MICH/CL/27-04-12 denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS PARA CUBRIR LOS CARGOS DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA LOS*

*PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”.*

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme, el dos de mayo de dos mil doce, Román Padilla Ontiveros, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

**2. Acuerdo de Incompetencia.** El siete de mayo de dos mil doce, la Sala Regional Toluca se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto y sometió a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de competencia del medio de impugnación, para lo cual remitió el expediente a esta autoridad jurisdiccional, para resolver lo que en derecho proceda.

**3. Recepción en Sala Superior y sustanciación.** El siete de mayo, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos a

que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>1</sup>.**

En el caso, se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, por acuerdo de siete de mayo del presente año, se declaró incompetente para conocer del juicio en el que se actúa.

---

<sup>1</sup> Tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas 385 a 386 de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Jurisprudencia, Volumen 1.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

De ahí que, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial. Así que deba estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por su propio derecho, a través del cual el actor controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán mediante el cual designó a los ciudadanos para cubrir los cargos vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales de dicha entidad federativa, lo cual aduce de manera tácita, viola su derecho político de integrar órganos electorales.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado. Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, dado que la tutela del derecho político de integrar órganos delegacionales del Instituto Federal Electoral, los cuales están conformados, entre otros, por los consejos distritales, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se debe concluir que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento a recurso de revisión.** Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

así como con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente identifica como acto reclamado el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, intitulado “ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CIUDADANOS PARA CUBRIR LOS CARGOS DE VACANTES DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DE LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015”, de veintisiete de abril del presente año.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tal acto, es el recurso de revisión.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida ley dispone que dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, 138, párrafo 1; y 140, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada una de las entidades federativas, que funcionan durante los procesos electorales federales y no constituyen un órgano de vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al ser el órgano superior de los Consejos Locales de las entidades federativas.

Lo anterior, porque el actor controvierte el acuerdo de veintisiete de abril del presente año, mediante el cual el Consejo Local del Instituto federal Electoral aprueba la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del referido instituto para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015, particularmente, el concerniente a los Consejos Distritales 03 Zitácuaro, 06 Ciudad

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

Hidalgo y 08 Morelia, todos en Michoacán, de ahí que el acto reclamado haya sido emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal en curso.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido con las constancias atinentes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque en atención a la naturaleza del acto reclamado, a la autoridad que lo dictó y al momento en que se emitió, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión.

Ello, porque el acto reclamado fue emitido dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año que transcurre, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto reclamado es susceptible de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un acto emitido por un Consejo Local

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

del Instituto Federal Electoral durante la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que Román Padilla Ontiveros impugna es el Acuerdo de designación de los Consejeros Electorales Distritales en el Estado de Michoacán, atribuido al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, entonces tal acto es impugnabile mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 109, párrafo 1, y 118, párrafo 1, inciso u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis cuyo rubro es *RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Tesis XXIII/2003, consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, páginas 1566 y 1567.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal al resolver los expedientes SUP-JDC-12622, 14314, 14318, 14326, 14327, 14804, y 14845 de 2011.

Por tanto, ha lugar a reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Román Padilla Ontiveros, para que sea conocido como recurso de revisión por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Román Padilla Ontiveros, en contra del acuerdo de veintisiete de abril de dos mil doce del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, por el que se designa a los ciudadanos para cubrir los cargos de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales de la entidad.

**SEGUNDO.** Se reencauza el juicio ciudadano a recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**Notifíquese** al actor por **correo certificado** en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Consejo Local de dicho Instituto en el Estado de Michoacán, acompañando copia certificada del presente Acuerdo, y, por **estrados** a los demás interesados, en conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JDC-1647/2012**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**